

SENTENCIA INCIDENTAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2775/2014

**ACTOR: CLEMENTE ULLOA
ARTEAGA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA**

México, Distrito Federal, a tres de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-2775/2014**, promovido por Clemente Ulloa Arteaga, por su propio derecho, en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera

SUP-JDC-2775/2014

Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, a fin de controvertir la sentencia emitida el veinte de noviembre de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SG-JDC-418/2014**, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el enjuiciante, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de licencia del Presidente del Comité Directivo Estatal. El seis de enero de dos mil catorce, José Ramón Cambero Pérez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, solicitó licencia para separarse del cargo, por lo que a partir de ese momento, Clemente Ulloa Arteaga se desempeñó como Secretario General en funciones de Presidente en el citado Comité Directivo Estatal.

2. Comunicación de destitución. Aduce el enjuiciante que el catorce de julio dos mil catorce, el otrora Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, José Ramón Cambero Pérez, le comunicó verbalmente que ese mismo día convocaría a sesión del citado Comité Directivo Estatal, con la finalidad de destituirlo del cargo de Secretario.

3. Negativa de acceder a las instalaciones del Comité Directivo Estatal. Aduce el actor que los días veinticuatro de julio y cinco de agosto de dos mil catorce, acudió a las oficinas

del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, en donde advirtió que se había colocado un candado que le impedía el acceso a las instalaciones, y pudo corroborar que José Efraín Duarte Santos estaba llevando a cabo las funciones de Secretario General, por lo que procedió a retirarse del lugar.

4. Primer juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El nueve de agosto de dos mil catorce, Clemente Ulloa Arteaga presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la negativa de permitirle continuar desempeñando el cargo de Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit. El medio de impugnación fue radicado en la Sala Regional Guadalajara en el expediente identificado con la clave SG-JDC-314/2014.

5. Reencausamiento a la instancia local. El veinticinco de agosto de dos mil catorce, la Sala Regional Guadalajara determinó reencausar la demanda de juicio ciudadano federal a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, de la competencia de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

La aludida Sala Constitucional local radicó el citado medio de impugnación en el expediente identificado con la clave SC-E-JDCN-46/2014.

6. Sentencia de la Sala Constitucional Electoral del Tribunal local. El veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit resolvió el juicio ciudadano precisado en el apartado cinco (5) que antecede, cuyo punto resolutivo único es al tenor siguiente:

ÚNICO. Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita promovido por Clemente Ulloa Arteaga por los motivos y razonamientos expuestos en el considerando Segundo de esta resolución.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con lo anterior, el dos de octubre de dos mil catorce, el ahora actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El aludido medio de impugnación quedó radicado ante la Sala Regional Guadalajara en el expediente identificado con la clave SG-JDC-418/2014.

8. Sentencia impugnada. El veinte de noviembre de dos mil catorce, la Sala Regional Guadalajara resolvió el medio de impugnación precisado en el apartado siete (7) que antecede, al tenor del siguiente punto resolutivo único:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en el expediente SC-E-JDCN-46/2014

La mencionada sentencia fue notificada por correo electrónico al ahora actor el veinte de noviembre de dos mil catorce.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con lo anterior, el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, el ahora actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF/SRG/P/585/2014, de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintiséis, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, remitió la demanda de juicio ciudadano, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-2775/2014**, con motivo de la demanda presentada por el ahora enjuiciante.

En términos del citado proveído, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de primero de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Clemente Ulloa Arteaga para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SG-JDC-418/2014.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), relacionada con el numeral 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretende impugnar sentencias

dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la citada ley procesal electoral federal, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración establecido en la misma Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De esta manera, es de concluir que, de conformidad con las mencionadas disposiciones, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios y recursos de su competencia, porque el único medio de impugnación que procede, para ese efecto,

SUP-JDC-2775/2014

es el recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, al no ser susceptible de controversia mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano una sentencia de Sala Regional de este Tribunal Electoral, es que resulta improcedente el juicio ciudadano al rubro indicado.

TERCERO. Reencausamiento. No obstante lo anterior, aun cuando el enjuiciante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano al rubro identificado, se debe reencausar al recurso de reconsideración previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 61, párrafo 1, inciso a) y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación electoral federal, cuyo objeto es garantizar que todos los actos

o resoluciones, que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

En efecto, la única excepción admisible a la regla general indicada, es la prevista en el artículo 61, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, cuando en la resolución se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla inconstitucional; caso en el cual dicha resolución admite ser impugnada en recurso de reconsideración.

De igual forma, mediante la emisión de diversos criterios esta Sala Superior ha establecido los supuestos mediante los cuales se puede actualizar la regla mencionada.

En el juicio al rubro indicado, el enjuiciante aduce en su escrito de demanda que le causa agravio el estudio y la calificación de inoperante del concepto de agravio que hizo valer ante la Sala Regional Guadalajara y en el que solicitó que llevara a cabo un control de constitucionalidad y convencionalidad respecto a la sentencia primigenia, emitida por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

En efecto, el actor considera que le causa agravio que la responsable calificara como inoperante el motivo de disenso que hizo valer para controvertir el estudio del órgano jurisdiccional local en el que determinó desechar su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, por considerar que había sido promovido de manera extemporanea.

SUP-JDC-2775/2014

Por lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional, la vía idónea para el conocimiento de los aludidos planteamientos es el recurso de reconsideración y no el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues el planteamiento sustancial se encamina a evidenciar ante esta Sala Superior un estudio contrario a Derecho en relación con la calificación de inoperantes de diversos planteamientos relativos a la constitucionalidad y convencionalidad de la sentencia primigenia.

En este orden de ideas, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la “Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la

intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionales, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso de los previstos en la normativa electoral federal, como ocurre en el caso concreto, por lo que el juicio promovido se debe reencausar al medio de impugnación previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-2775/2014

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso eficaz a la justicia completa, pronta y expedita, máxime que está exteriorizada la voluntad de los enjuiciantes de controvertir la sentencia de la autoridad señalada como responsable.

De acuerdo a las razones expresadas con anterioridad, la sentencia que constituye el acto controvertido admite ser impugnada mediante recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de procedibilidad del citado recurso, mismos que serán analizados en la sentencia que en Derecho proceda.

Por lo expuesto, se debe remitir el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-2775/2014, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como recurso de reconsideración, con las constancias originales del expediente al rubro identificado, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

SEGUNDO. Se reencausa el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa a recurso de reconsideración, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Remítanse los autos del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, los devuelva al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** al actor por haberlo solicitado así en su demanda del juicio al rubro indicado, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco; **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

SUP-JDC-2775/2014

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA